



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS PARTIDARIOS
DEL MILITANTE.

EXPEDIENTE: CJPDF-JDM-002/2014

ACTOR: MANUEL ENRIQUE
FLORES DE LA VEGA.

ACTO RECLAMADO: LA ILEGAL
EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA
"CONVOCATORIA PARA LA
ELECCIÓN DE LOS CONSEJEROS
POLÍTICOS DELEGACIONALES EN
LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL
IZTACALCO".

RESPONSABLE: COMITÉ
DIRECTIVO DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
EN EL DISTRITO FEDERAL.

México, Distrito Federal a 14 de Enero de 2014.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente al rubro indicado, relativos al



ELECCIÓN DE LOS CONSEJEROS POLÍTICOS DELEGACIONALES EN LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL IZTACALCO

Con fundamento en los artículos 209, 210, 211, 214 fracción I, y 215 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, así como de los artículos 1°, 2° 3° fracciones II y IV, 8°, 9°, 14 y 29 del Reglamento Interior de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, y en los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5° fracción IV, 8°, 10°, 12, 13, 14, 15, 16, 18, fracciones I y XI, 23 fracción II, 34, 43, 49, 54, 55, 56 fracción V, 79, 80 y 81 del Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional.

RESULTANDO

PRIMERO.- Antecedentes.- Del escrito inicial de demanda, así como las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- I. **Proyecto de Convocatoria para la elección de consejeros Políticos Delegacionales.** El dos de agosto del dos mil trece, la Comisión de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal elaboró, el Proyecto de Convocatoria para la elección de Consejeros Políticos Delegacionales, siendo el caso, la Demarcación Territorial Iztacalco, Distrito Federal, para su revisión y sanción por parte del Comité Directivo.

- II. **Aprobación de la emisión de la Convocatoria para la Elección de**



Delegacionales, en particular, de la Demarcación Territorial Iztacalco, Distrito Federal.

III. **Autorización del Comité Ejecutivo Nacional.** El once de noviembre del dos mil trece, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, autorizó al Comité Directivo en el Distrito Federal expedir la Convocatoria en cuestión.

IV. **Emisión y Publicación de la Convocatoria recurrida.** El 28 de diciembre del dos mil trece, el Comité Directivo en el Distrito Federal, emitió la Convocatoria para la Elección de Consejeros Políticos Delegacionales del Partido Revolucionario Institucional en la Demarcación Territorial Iztacalco, Distrito Federal.

Así también, en la misma fecha se publicó dicha Convocatoria en los estrados del Comité Directivo, de la Comisión de Procesos Internos, así como en la página de internet www.pridf.org.mx.

V. **Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante.** El dos de enero de dos mil catorce, el C. MANUEL ENRIQUE FLORES DE LA VEGA, quien se ostentan como militantes del Partido Revolucionario Institucional (PRI), presentaron escrito de Juicio Para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante, ante la Presidencia del Comité Directivo PRI en el Distrito Federal, en contra de...*la ilegal emisión y publicación de la "CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS CONSEJEROS POLÍTICOS DELEGACIONALES EN LA*



tercero interesado aduciendo tener un derecho incompatible, contrario al del actor.

VII. **Recepción de la demanda.** Mediante escrito de siete de enero del año en curso, recibido en esta Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, el Comité Directivo señalado como autoridad responsable, remitió la mencionada demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante, con sus respectivos anexos, el escrito de tercero interesado, así como el correspondiente informe circunstanciado.

VIII. **Turno.** Por proveído del mismo siete de enero de dos mil catorce, se turnó el asunto a la Secretaría General de Acuerdos el expediente CJPDF-JDM-002/2014, para su registro, sustanciación y formulación de proyecto de sentencia.

IX. **Admisión de la demanda.** En proveído de ocho de enero de dos mil catorce, esta Comisión de Justicia Partidaria admitió a trámite la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante, presentada por el C. MANUEL ENRIQUE FLORES DE LA VEGA, en su carácter de militante del Partido Revolucionario Institucional, y reservó proveer lo conducente sobre el escrito de comparecencia de terceros, para el momento procesal oportuno.

X. **Requerimiento.** El nueve de dos mil catorce esta Comisión de Justicia



Consejeros Políticos Delegacionales del Partido Revolucionario Institucional en la Demarcación Territorial Iztacalco, Distrito Federal en la página de internet www.pridf.org.mx.

XI. **Cumplimiento al requerimiento.** Mediante escrito recibido en oficinas de esta Comisión de Justicia Partidaria, el diez de enero de dos mil catorce, la Coordinación de Información y Propaganda Institucional del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, a fin de cumplimentar el requerimiento que le fue formulado, remitió la información solicitada.

XII. **Acuerdo de cumplimiento.** El diez de enero, esta Comisión de Justicia Partidaria, tuvo por cumplimentado el requerimiento efectuado al órgano partidista señalado en el párrafo que antecede.

XIII. **Cierre de instrucción.** Por acuerdo del diez de enero de dos mil catorce, se declaró cerrada la instrucción, en el juicio que se resuelve, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, motivo por el que se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. Esta Comisión de Justicia Partidaria del Distrito Federal es la instancia competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos



un Juicio para la Protección de los Derechos Partidistas del Militante, promovido por el C. MANUEL ENRIQUE FLORES DE LA VEGA, en su carácter de militante del Partido Revolucionario Institucional, en contra de en contra de *la ilegal emisión y publicación de la "CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS CONSEJEROS POLÍTICOS DELEGACIONALES EN LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL IZTACALCO"*.

En este sentido, esta Comisión de justicia Partidaria del Distrito Federal es el órgano del Sistema de Justicia Partidaria encargado de conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Partidistas del Militante.

SEGUNDO.- Requisitos de procedibilidad. Esta Comisión de Justicia Partidaria considera que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 5° fracción IV, 16 segundo párrafo, 18, y 81 del Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional, como enseguida se corrobora:

1. Forma. La demanda del juicio ciudadano se presentó por escrito ante el Comité Directivo del Distrito Federal señalado como responsable, en el escrito de presentación de demanda se hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente, el domicilio para oír y recibir notificaciones; en el escrito de demanda se identificó el acto impugnado y el Órgano Partidista responsable, los hechos en los que se funda la impugnación, los artículos que se estiman violados en su perjuicio y los agravios que se estiman causa la misma.



De conformidad al artículo 15 del Reglamento de Medios de Impugnación, durante los procesos internos de la elección de dirigentes, todos los días y horas son hábiles, criterio que es aplicable a la elección de Consejeros Políticos Delegacionales por tratarse de órganos de integración democrática, deliberativos, de dirección colegiada, de carácter permanente de conformidad a lo establecido en el artículo 128 de los Estatutos.

De las constancias que obran en autos se advierte que la Convocatoria impugnada fue emitida y publicada por el órgano responsable el 28 de diciembre de dos mil trece.

El escrito de demanda fue presentado hasta el dos de enero del dos mil catorce, como se corrobora con el sello de recibido que aparece en el escrito de presentación de la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Partidistas del Militante respectivo, es decir, entre el acto reclamado y la interposición del medio de impugnación transcurrieron **cinco días**, por lo que en estricto derecho conforme a los artículos 18 fracción I y XI, 23 fracción II el escrito de demanda en cuestión debería ser desechado de plano por la extemporaneidad de su presentación, sin embargo, los actores manifiestan bajo protesta de decir verdad, que tuvieron conocimiento del acto reclamado hasta el 31 de Diciembre de dos mil trece, circunstancia que modifica el plazo a partir del cual se deben computar los cuatro días para la interposición de la demanda.

De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 14 y 17 de la



último párrafo, de Reglamento de Elección de Dirigente y Postulación de Candidatos, se razona que esta Comisión de Justicia Partidaria debe preponderar la garantía de audiencia y el derecho de impugnación que tienen los militantes del Partido.

Lo anterior es así, porque si bien, la Convocatoria fue emitida el 28 de Diciembre de dos mil trece y los actores presentaron su demanda hasta el dos de enero de dos mil catorce una vez transcurridos cinco días, lo cierto es también que, tratándose del Juicio para la Protección de los Derechos Partidistas del Militante, este puede interponerse dentro de los cuatro días hábiles contados a partir del día siguiente del que se hubiese notificado, publicado o **conocido el acto impugnado**, de conformidad al artículo 16 del Reglamento de Medios de Impugnación.

Es decir, tratándose del Juicio para la Protección de los Derechos Partidistas del Militante, la norma interna prevé tres posibilidades para iniciar el cómputo del plazo de cuatro días:

- 1) Al día siguiente de la notificación del acto impugnado.
- 2) Al día siguiente de la publicación del acto impugnado.
- 3) Al día siguiente del conocimiento del acto impugnado.

En el presente caso, el actor manifiesta bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento del acto hasta el 31 de diciembre de dos mil catorce por lo

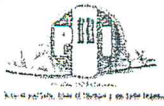


Cabe señalar que de conformidad al artículo 8° último párrafo del Reglamento de Elección de Dirigente y Postulación de Candidatos, el plazo entre la expedición de la Convocatoria y la fecha de registro no será menor de diez días naturales, por lo que a contrario sensu, significa que una Convocatoria debe permanecer por lo menos diez días publicada en estrados, con el fin de garantizar que los militantes del Partido tengan conocimiento de la misma.

El espíritu de la norma interna, es preponderar el derecho de los militantes a participar en los procesos internos de elección de dirigentes o Consejeros Políticos, como es el caso, así como el derecho a impugnar las decisiones y acuerdos relacionados con dichos procesos.

En virtud de lo fundado y motivado se debe tener por presentada la demanda dentro del Plazo de cuatro días a partir de la fecha en que los actores tuvieron conocimiento del acto impugnado.

Por tanto, es claro, que la impugnación fue presentada dentro del plazo legal de cuatro días a que alude el artículo 16 del Reglamento de Medios de Impugnación, que transcurrió del primero al cuatro de enero del año en curso.



acuerdos, decisiones legales y estatutarias, que les causen un perjuicio a sus derechos partidarios.

El actor acredita ser militante del partido en virtud de que se encuentra registrado.

4. Interés jurídico. Se actualiza, porque los actores aducen la probable ilegalidad dentro de las formalidades de la emisión y publicación de la Convocatoria para la Elección de Consejeros Políticos Delegacionales del Partido Revolucionario Institucional en la Demarcación Territorial Iztacalco, Distrito Federal en la página de internet www.pridf.org.mx, a cuya Delegación pertenecen y que como militantes del partido tienen derecho de votar y participar en dicho proceso interno.

5. Definitividad. Dicho requisito en la especie se encuentra colmado, ya que conforme a la legislación local y reglamentación interna aplicable, en contra del acto impugnado, no procede algún otro medio de defensa por el que pudiera ser confirmado, modificado o revocado.

En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, y no advertirse ninguna causa de improcedencia, se procede a estudiar el fondo de la controversia planteada.

TERCERO.- Terceros interesados. El seis de enero de dos mil catorce el C.



- a) **Calidad.** De conformidad con el artículo 19 fracción VI del Reglamento de Medios de Impugnación, el tercero interesado es el ciudadano, quien tiene un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

El C. Jorge Israel Hernández Flores, tiene interés legítimo en la causa, toda vez que contrario a lo esgrimido por la parte actora, dicho militante aduce que el acto reclamado es legal y conforme a lo establecido en los estatutos y reglamentos. De ahí que cuenta con un derecho incompatible con el del actor, pues la pretensión de éste es que se declare la invalidez de la Convocatoria, con el objeto de que se publique una nueva, mientras que los terceros solicitan que se confirme su validez, por tanto, se cumple con este requisito.

- b) **Legitimación y Personería.** El artículo 19 del Reglamento referido señala que el tercero deberá presentar su escrito, por sí mismo, siempre y cuando justifique plenamente la legitimación para ello.

En el caso se debe tener por colmado el requisito, pues la personería se encuentra acreditada en autos del presente juicio.

- c) **Oportunidad.** El escrito de comparecencia fue presentado ante el



CUARTO.- Síntesis de agravios. De la lectura integral del escrito de demanda se advierte que el actor controvierte la *Convocatoria para la Elección de los Consejeros Políticos Delegacionales en la Demarcación Territorial Iztacalco*, emitida por el Comité Directivo del Distrito Federal, en virtud de que, desde su perspectiva dicha Convocatoria viola los principios de Certeza, Legalidad, Independencia, Imparcialidad, Equidad, Objetividad, Transparencia e Igualdad Partidaria, al no ajustarse a las normas internas del Partido.

1. **Agravio Relativo a la falta de firma de los Titulares del Órgano que expide la Convocatoria.** Sostiene el demandante que la Convocatoria impugnada no se encuentra firmada por el Presidente y Secretaria General ambos del Comité Directivo del Distrito Federal.
2. **Agravio Relativo al incumplimiento del plazo entre la expedición de la Convocatoria y la fecha de la elección.** Manifiesta el actor que entre la expedición de la Convocatoria en comento y la fecha de la elección no transcurren treinta y cinco días naturales.
3. **Agravio Relativo a método no previsto para la elección de Consejeros Políticos Delegacionales que corresponden a la representación de las Organizaciones Adherentes.** Por otro lado, el inconforme aduce que la Convocatoria en cuestión, prevé la realización de la elección de los Consejeros Políticos Delegacionales que corresponden a la representación de las Organizaciones Adherentes, a través de un método de elección que no se encuentra previsto en el Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación



jurídica a los demandantes, toda vez que la forma como analizan los agravios no puede originar una lesión, en virtud de que lo trascendental es que todos sean estudiados.

Lo anterior es acorde a los criterios adoptados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 4/2000, misma que a mayor precisión se transcribe.

*Partido Revolucionario Institucional y
otro*

vs.

*Sala de Segunda Instancia del Tribunal
Electoral del Estado de Michoacán de
Ocampo*

Jurisprudencia

4/2000

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 4, 25 de 2001, páginas 5 y 6.



Partidaria considera que es **infundado** el agravio formulado por los actores.

Tal como se ha señalado, los demandantes afirman que Convocatoria impugnada no se encuentra firmada por el Presidente y Secretaria General ambos del Comité Directivo del Distrito Federal, con lo que a su parecer se violenta la legalidad y formalidades esenciales previstas en el artículo 9° de del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos.

Artículo 9°. La Convocatoria deberá contener por lo menos los elementos siguientes:

*1. Fecha, nombre, cargo y **firma de los titulares de los órganos competentes** que la expiden;*

Cabe precisar que la parte actora dentro de su capítulo de pruebas, reconoce que la Convocatoria que presenta ante esta Comisión de Justicia Partidaria es una impresión del documento publicado en la página electrónica del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, <http://pridf.org.mx/>.

Ahora bien, de conformidad al Informe Circunstanciado del propio Comité Directivo y de la información remitida por la Coordinación de Información y Propaganda del Distrito Federal, en cumplimiento al Requerimiento formulado por esta Comisión de Justicia Partidaria, se tiene que en efecto, la publicación realizada en la página electrónica



No obstante lo anterior, el Comité Directivo del Distrito Federal acompañó en su momento procesal oportuno junto a su Informe Circunstanciado, copia certificada de la Convocatoria que para efectos de notificación fue publicada en sus Estrados, de la cual se observa que la misma **Si contiene las firmas** autógrafas del Presidente y Secretaria General de dicho Comité Directivo.

Contrario a lo esgrimido por los actores, el órgano responsable demuestra mediante copia certificada que la Convocatoria cumple con el requisito establecido en el artículo 9° de del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos, al contener las firmas autógrafas de los titulares que la expiden, mismo argumento y prueba que manifiesta el tercero interesado.

Esta Comisión de Justicia Partidaria no pierde de vista el valor probatorio que de conformidad al Reglamento de Medios de Impugnación tiene cada una de las pruebas aportadas por las partes en litigio, por lo que se tiene presente que, el documento aportado por el demandante se trata de una copia simple que proviene de una página de internet cuya función es meramente INFORMATIVA por lo que esta solo tiene un valor indiciario y no hace prueba plena ni demuestra por si sola los hechos señalados por los actores.

Es decir, los militantes inconformes **NO demuestran** como lo pretenden, que la Convocatoria aprobada, emitida y publicada por el Comité Directivo del Distrito Federal para la elección de Consejeros



Cabe mencionar, que de conformidad a los documentos que obran en autos y las manifestaciones realizadas por la Coordinación de Información y Propaganda del Distrito Federal, y del tercero interesado, se robustece la información remitida por el Órgano responsable, en el sentido de que la Convocatoria en comento se emitió el veintiocho de diciembre con todas y cada una de las formalidades esenciales para tal efecto, como lo es la firma autógrafa de los titulares que la emiten.

Si bien es cierto, que en la página de internet oficial del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal por tratarse de un Proceso interno en dicha entidad, se publicó una copia en PDF que por su naturaleza técnica no contiene las firmas de los titulares, lo cierto es que el contenido de dicho documento es idéntico al que se publicó en estrados, y el mismo cumplió como se ordenó, con la finalidad de informar fielmente los plazos y términos del proceso de elección de Consejeros Políticos Delegacionales en Iztacalco.

En virtud de lo anterior, es que no le asiste la razón al enjuiciante cuando señala que la publicación electrónica de la Convocatoria les causa un perjuicio a sus derechos como militantes.

Lo anterior es así, porque de una interpretación a contrario sensu de los artículos 57 y 58 de los Estatutos, si bien es un derecho de los militantes el participar en los procesos internos de elección de dirigentes u órganos partidistas, lo cierto es también que dicha



ante dicho órgano a solicitar copia certificada del documento signado en original, lo que en la especie no aconteció.

Las notificaciones en estrados y en medio electrónico de cualquier documento, tiene la finalidad de hacer del conocimiento público el contenido de dicho documento, el cual puede publicarse en copia certificada o copia simple sin perjuicio del propio documento, en virtud de que la emisión del mismo reúne todas y cada una de las formalidades.

Sirve para robustecer el anterior razonamiento, la *Tesis XLIX/98* emitida por la Sala Superior y que a mayor precisión se transcribe:

NOTIFICACIÓN. LA FALTA DE FIRMAS EN LA COPIA DE LA RESOLUCIÓN QUE SE COMUNICA, NO LA TORNA ILEGAL.- El documento que se entrega al notificarse la resolución de un medio impugnativo en materia electoral, al igual que acontece cuando se practican las notificaciones atinentes en cualquier otra materia jurisdiccional, no requiere satisfacer la formalidad de llevar impresa la firma de los jueces o magistrados que la pronunciaron, en razón de que, la notificación de una actuación de esa naturaleza, es sólo el medio de comunicar su contenido, pudiendo, en última instancia, el notificado, acudir al expediente en que se dictó, a cerciorarse de su certeza y fidelidad; habida cuenta que, es el original, obrante en el expediente, el que en todo caso debe contener la firma de los resolutores, así como la del secretario que autorice y dé fe.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-020/98. Partido Acción Nacional. 24 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores.

La Sala Superior en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

En igual sentido atendiendo los criterios de la Sala Superior a manera



Es así que se llega a la conclusión de que los demandantes no controvierten en este agravio el contenido de fondo de dicha Convocatoria sino, únicamente una de las formas de su publicación lo que por ningún motivo le irroga ningún perjuicio, al reconocer en su propio escrito de demanda que tienen conocimiento de dicha Convocatoria y que conocen fielmente su contenido al estar impugnando inclusive mediante otros agravios parte del contenido de la misma.

En virtud de los razonamientos anteriores, y con la fundamentación precisada, es que esta Comisión de Justicia Partidaria llega a la conclusión de que el PRIMER AGRAVIO señalado por la parte demandante debe considerarse **INFUNDADO**.

2. **Agravio Relativo al incumplimiento del plazo entre la expedición de la Convocatoria y la fecha de la elección.** Dicho agravio se considera **infundado** por las razones y fundamentos que a continuación se plantean.

Manifiestan los actores que entre la expedición de la Convocatoria en comento y la fecha de la elección no transcurren **treinta y cinco días naturales**, con lo que a su parecer se violenta el artículo 8° del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos del Partido Revolucionario Institucional.

Sin embargo contrario a lo esgrimido en la demanda, de los



Si bien es cierto que los mismos tuvieron conocimiento de la Convocatoria hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil trece, lo cierto es que, esto no significa que a partir de dicha fecha se debe tener por emitida la misma.

Lo anterior es así, porque de las pruebas aportadas por el Comité Directivo señalado como responsable, de la Coordinación de Información y Propaganda del Distrito Federal, así como lo manifestado por el tercero interesado se tiene por demostrado que la emisión y publicación de la convocatoria se realizó el veintiocho de diciembre de dos mil trece y es a partir de esta fecha que se deben iniciar el cómputo del plazo señalado en el artículo 8° del Reglamento en mención.

Así pues, se tiene que si la convocatoria se emitió el 28 de diciembre de dos mil trece y la fecha de la elección de Consejeros Políticos Delegacionales de la demarcación Territorial de la Iztacalco, se tiene contemplada para el dos de febrero del dos mil catorce, entre una fecha y otro hay treinta y cinco días naturales.

En virtud de lo anterior se concluye que no le asiste la razón al enjuiciante y que por el contrario, la Convocatoria **SI cumple** con lo establecido en el Artículo 8° del multicitado Reglamento.

Con dicho razonamiento y con la fundamentación señalada, esta Comisión de Justicia Partidaria concluye que el SEGUNDO AGRAVIO



último agravio del militante inconforme deviene en **infundado** y a la postre **inoperante**.

Los inconformes aducen que la Convocatoria en cuestión, prevé la realización de la elección de los Consejeros Políticos Delegacionales que corresponden a la representación de las Organizaciones Adherentes, a través de un método de elección que no se encuentra previsto en el Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos del Partido Revolucionario Institucional.

En primer término, de conformidad a lo establecido en el artículo 34 del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos del Partido Revolucionario Institucional señala que para los efectos de la conducción y la organización del procedimiento de elección de Consejeros Políticos, la comisión de procesos internos del Distrito Federal propondrá al Comité Directivo, el proyecto de convocatoria, en el cual se determinarán los tiempos, mecanismos y términos en los que deberá desarrollarse el procedimiento para elegirlos.

Ahora bien, del propio escrito de demanda se tiene que los demandantes reconocen que dicho proyecto de Convocatoria fue aprobado de conformidad a los Estatutos sin que tal determinación haya sido controvertida, por lo que los mecanismos y términos han adquirido en lo general firmeza y certeza jurídica y legal.

No obstante en lo particular el demandante no demuestra mediante



Así también no pasa desapercibido que en ninguna parte de su demanda el militante manifiesta o hacen constar su intención de participar en el Proceso de Elección de Consejeros Políticos por lo que corresponde a la representación de alguna Organización Adherente, ni aportan prueba alguna de la que se pueda presumir tal interés, por lo que como ya se ha señalado no le irroga ningún perjuicio a sus derechos como militante el método de elección impugnado, aunado a que en todo momento queda salvaguardado su derecho para participar en las etapas de dicho proceso, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos para tal efecto.

Al haber resultado **INFUNDADOS** los agravios **PRIMERO** y **SEGUNDO** de la demanda, e **INFUNDADO** e **INOPERANTE** el **TERCER AGRAVIO** de la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante en estudio, esta Comisión de Justicia Partidaria en el Distrito Federal determina **que debe confirmarse el acto reclamado.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

RESUELVE:

PRIMERO: Se declaran **INFUNDADOS** los agravios **PRIMERO** y **SEGUNDO** de la demanda, e **INFUNDADO** e **INOPERANTE** el **TERCERO** de la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante promovido por el C. MANUEL ENRIQUE FLORES DE LA VEGA, en su carácter de militante del Partido Revolucionario Institucional.



Notifíquese **personalmente** a los actores en el domicilio señalado en su demanda; por oficio, acompañando copia certificada de esta Resolución al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal; y por estrados a los demás interesados, de conformidad con lo establecido en los artículos 34, 36, 37 39, 41 y 42 del reglamento de medios de impugnación.

Así lo resolvieron los integrantes de la Comisión de Justicia Partidaria del Distrito Federal ante el Secretario General de Acuerdos que da fe.

Lic. Adalberto Daniel Blas Bautista
Presidente

Lic. Mario Becerril Martínez
Comisionado

Lic. Fernando Hernández López
Comisionado

Lic. Antonio Rosas Santana
Comisionado

C. Claudia Priscila Martínez González
Comisionado

Lic. Valeria Mondragón Mendoza